

D
P
H

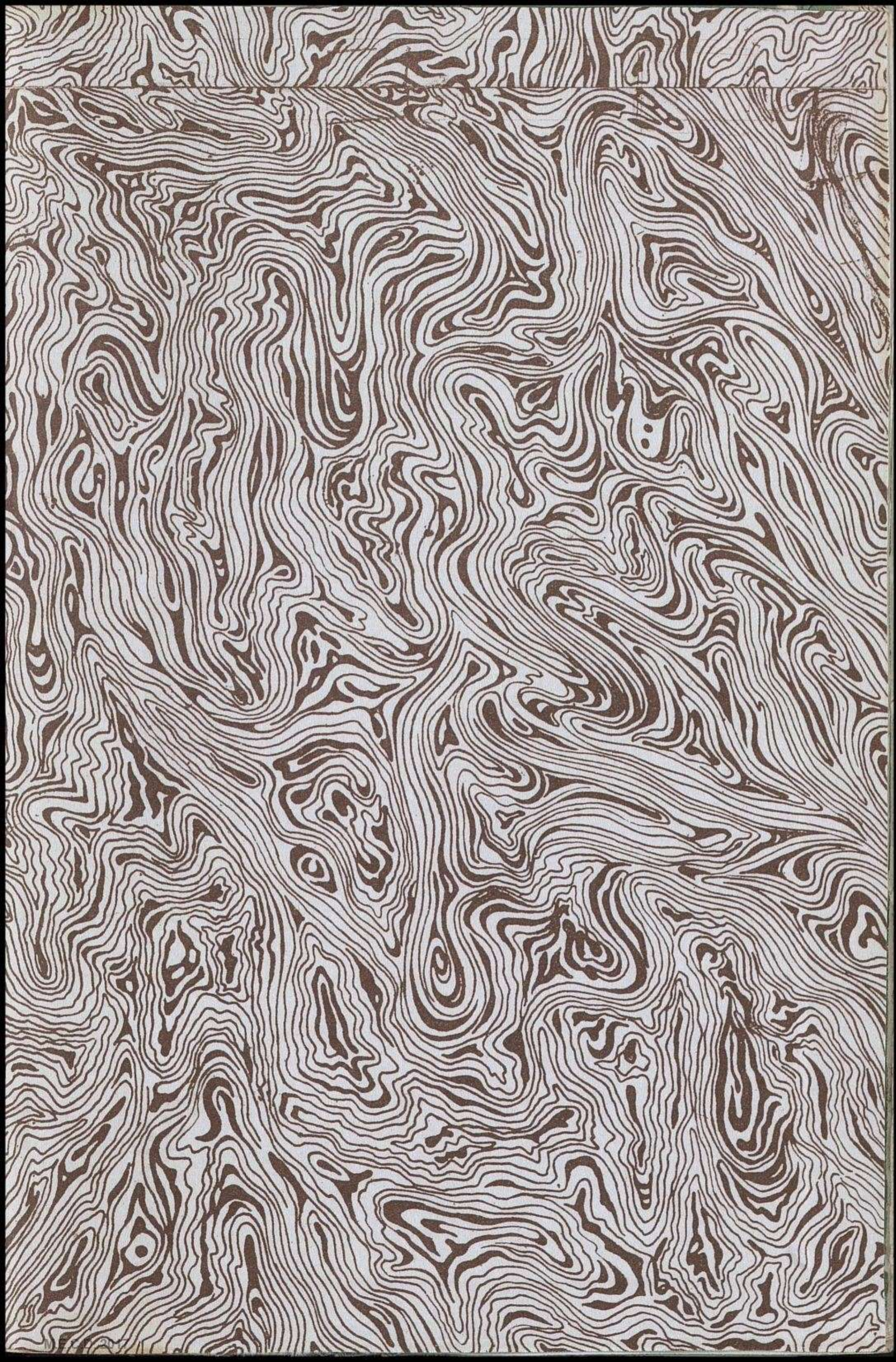
REGL
MEN
TO
DE
GUAR
DIA
CIVIL
VETE
RANA

AECID-BH

BH000000102265

1701
351762(16)
✓





~~48~~

19

REGLAMENTO

DE

Guardia Civil Veterana.



MANILA:

Imprenta de Chofre y Comp

1881.



1917

1917



REGLAMENTO

DE

Guardia Civil Veterana.

V 351.742(914)

Reg



MANILA:

Imprenta de Chofré y C.^a

1881.



R. 189.893

Manila 11 de Junio de 1872.

Reconocida la ineficacia del Cuerpo de vigilancia pública de esta Capital y sus arrabales así como la necesidad de organizar este servicio con una fuerza reglamentada que responda á la conservacion del órden y observancia de los reglamentos de policia y vigilancia; este Gobierno Superior Civil en uso de la autorizacion que el Gobierno Supremo se ha dignado concederle por la Real órden núm. 361 de 6 de Abril último y de acuerdo con la Capitanía General resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Para fin del presente mes queda suprimido el Cuerpo de vigilancia pública de Manila compuesto de un Comisario, diez Celadores y veinte vigilantes, que se declaran cesantes por reforma.

Art. 2.º En la misma fecha quedará tambien suprimido el Tercio Civil de Manila.

Art. 3.º Para la conservacion del órden público y observancia de los reglamentos de policia y vigilancia en esta Capital y arrabales se crea una Seccion de Guardia Civil Veterana que empezará á funcionar en primero de Julio próximo, cuyo Cuerpo dependerá de la Capitanía General y Subinspeccion del Ejército en todo lo concerniente á organizacion, disciplina y personal y del Gobierno Civil y del Corregimiento respecto á su servicio, acuartelamiento y percibo de haberes, bajo la alta inspeccion del Gobierno Superior Civil.

Art. 4.º La Seccion de Guardia Civil Veterana se compondrá de un Capitan, seis Tenientes, seis Alféreces, tres Sargentos 1.ºs, nueve id. 2.ºs, doce Cabos 1.ºs, setenta y dos Guardias de primera clase y doscientos cincuenta id. de segunda, del arma de Infantería y un Sargento 2.º, un Cabo 1.º y doce guardias de Caballería.

Art 5.º La Seccion de la Guardia Civil Veterana para el servicio de su instituto se fraccionará en seis subdivisiones cada una de las cuales se compondrá de un Teniente, un Alférez, dos sargentos, dos Cabos primeros y el número de

:

Guardias que requiera el Distrito en que han de prestar sus servicios.

Art. 6.º Los Oficiales y tropa de la Guardia Civil Veterana se regirán por las disposiciones del reglamento formado por la Capitanía General, que al efecto se aprueba interinamente, y disfrutarán los sueldos y haberes que expresa la plantilla unida al mismo en la inteligencia de que á escepcion de la Casa Cuartel, caballos para la Sección montada, raciones de pienso, herrage y asistencia para los mismos, armamento, moviliario y utensilios, todos los gastos de manutención, uniforme y entretenimiento de prendas y armas, pesarán sobre dichos sueldos.

Art. 7.º Los individuos de la Guardia Civil Veterana tendrán las mismas recompensas, preeminencias y ventajas que los del Tercio de la Guardia Civil, optando por consiguiente á retiros, pensiones de monte-pio y premios de constancia.

Art. 8.º Los Oficiales de la Guardia Civil Veterana, pertenecerán al Ejército, continuando en los puestos que les correspondan en las escalas de sus respectivas clases y con derecho á los ascensos que en ellas les correspondan.

Art. 9.º El alistamiento de los Guardias será voluntario siendo preferidos: 1.º Los causados de los Tercios de Guardia Civil. 2.º Los que de estos Tercios una vez estinguido el tiempo de su empeño quieran pasar por reenganche á la Guardia Civil Veterana. 3.º Los cumplidos del Ejército con buenas notas en sus licencias y la estatura mínima de cinco piés ó sea 1'623 metros. 4.º A falta de estos se reemplazarán las bajas con individuos de la Guardia Civil, sin que pueda bajar de tres años el tiempo de enganche de los licenciados del Ejército y Guardia Civil. A la creación de la Guardia Civil Veterana podrán ser admitidos los individuos del Tercio Civil que mejores circunstancias reúnan y se enganchen por el tiempo mínimo de tres años.

Art. 10. A todos los que ingresen en la Guardia Civil Veterana se les acumulará el tiempo que hubieran servido en otros institutos para obter á premios, retiros y demás derechos pasivos.

Art. 11. El Comandante de la Guardia Civil Veterana tendrá á su cargo la oficina de Vigilancia pública Central y los Comandantes de las subdivisiones las de las Celadurías de su Distrito. La Oficina Central se establecerá en Sta. Cruz, calzada del General Crespo y las de Distrito com-

prenderán los pueblos siguientes:

1.^a Manila poblacion murada-acuartelándose en la calle de San Juan de Letran n.^{os} 1 y 3.

2.^a Santa Cruz, Quiapo y San José-acuartelada en Santa Cruz calle de Enrile al lado del puente de Urrejola.

3.^a Binondo y San Nicolás-acuartelada en la calle de Jóló al lado del puente de Binondo.

4.^a Tondo-acuartelada en la calle nueva de Ilaya.

5.^a Sampaloc, San Sebastian y San Miguel-acuartelada en Sampaloc, segunda calle de San Anton núm. 5.

6.^a Hermita, Malate, San Fernando de Dilao y Concepcion-acuartelada en la calzada nueva que une á Malate con Paco.

Art. 12. Suprimido el Cuerpo de vigilancia pública y Tercio Civil de esta provincia, cesarán de abonarse desde 1.^o del mes entrante las trescientas sesenta mil seiscientas cincuenta pesetas que venian satisfaciéndose para su sostenimiento entre el Tesoro público y las cajas de fondos locales debiendo en su lugar abonarse por mitad entre los fondos provinciales y municipales de Manila las trescientas cincuenta y cuatro mil cincuenta pesetas á que asciende el presupuesto de la Guardia Civil Veterana, que por lo tanto proporcionará con su creacion la economía de seis mil seiscientas pesetas anuales.

Art. 13. Las disposiciones del presente Decreto sin embargo de tener efecto desde 1.^o de Julio próximo se considerarán con el carácter de interinas y hasta la resolucion Soberana, procediéndose por lo tanto á la instruccion del oportuno expediente en que deberán informar el Gobierno Civil de la provincia, las oficinas de Administracion Local y el Consejo de Administracion."

Comuníquese á la Capitania General, Superintendencia de Ramos Locales, Intendencia General de Hacienda Pública, Ayuntamiento de la Ciudad y Gobierno Civil de la provincia; verificado pidáanse los informes necesarios para elevar el expediente á resolucion Soberana.

Izquierdo.

REGLAMENTO

PARA LA

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

APROBADO INTERINAMENTE

por Superior decreto de 11 de Junio de 1872.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACION.

Art. 1.º Las fuerzas destinadas en esta Capital para la conservacion del órden público y observancia de los reglamentos de policia y vigilancia se refundirán en un solo instituto que se denominará Guardia Civil Veterana de Manila y dependerá de la Capitanía General en todo lo concerniente á organizacion, disciplina y personal y del Gobierno Civil y del Corregimiento respecto á su servicio, acuartelamiento y percibo de sus haberes bajo la alta inspeccion del Gobierno Superior Civil.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior este Cuerpo dependerá así mismo del Subinspector de Infantería y Caballería que se denominará en lo sucesivo Subinspector de Infantería, Caballería, Guardia Civil y de la Veterana.

Art. 3.º La Guardia Civil Veterana se compondrá de una Seccion mandada por un Capitan ó Comandante y cuya fuerza será

- 6 Tenientes.
- 6 Alféreces.
- 3 Sargentos primeros.
- 9 Id. segundos.
- 12 Cabos primeros.
- 72 Guardias de primera.
- 250 Id. de segunda.

Además habrá un sargento segundo, un cabo primero y doce guardias de Caballería.

Art. 4.º Esta seccion se dividirá en seis partes que se

denominarán subdivisiones cada una de las cuales se compondrá de

- 1 Teniente.
- 1 Alférez.
- 2 Sargentos.
- 2 Cabos primeros.

y el número de guardias que requiera el distrito en que preste su servicio con arreglo á su extencion y circunstancias especiales.

Art. 5.º Los oficiales y tropa de la Guardia Civil Veterana disfrutará los sueldos y haberes que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento; en la inteligencia de que á escepcion de la Casa Cuartel, caballos para la Seccion montada, racion de pienso, herrage y asistencia para los mismos, armamento, moviliario y utensilios, todos los gastos de manutencion, uniforme y entretenimiento de prendas y armas pesarán sobre dichos sueldos.

Art. 6.º Tendrán las mismas recompensas preeminencias y ventajas que los del Tercio de la Guardia Civil obtando por consiguiente á retiros, pensiones de Monte-pio y premios de constancia.

Art. 7.º La Guardia Civil Veterana será mandada por oficiales del Ejército continuando estos en los mismos puestos que les pertenezcan en las escalas de sus respectivas clases y con derecho en ellas á los ascensos que les correspondan.

CAPITULO II.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 1.º El alistamiento de los Guardias será voluntario siendo preferidos. 1.º Los causados de los Tercios de la Guardia Civil. 2.º Los que de estos Tercios una vez extinguido el tiempo de su empeño quisieran pasar por reenganche á la Guardia Civil Veterana. 3.º Los cumplidos del Ejército con buenas notas en sus licencias y la estatura mínima de 5 piés ó sea 1'623 metros. 4.º A falta de estos se reemplazarán las bajas con individuos de la Guardia.

Art. 2.º El enganche de los licenciados del Ejército y Guardia Civil no bajará de tres años.

Art. 3.º A la creacion de este Cuerpo podrán ser admitidos los individuos del Tercio Civil que mejores circuns-

tancias reunan, los que deberán cumplir así mismo la prescripción que marca el artículo anterior.

Art. 4.º A todos los que ingresen en este Instituto sea cualquiera su procedencia, se les acumulará el tiempo que hayan servido en la Guardia Civil, en el Ejército y en el disuelto Tercio Civil para que les sea de abono y puedan optar á premios, retiros y demás derechos pasivos.

CAPÍTULO III.

VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Artículo 1.º Usará el que se le marque en la cartilla de uniformidad redactada con este objeto.

CAPÍTULO IV.

DISCIPLINA.

Artículo 1.º La disciplina que es el elemento mas principal de todo Cuerpo organizado, lo es de suma importancia en la Guardia Civil Veterana por la clase de servicio que está llamada á prestar así que es necesario inculcar en los individuos el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, honor é interés por el buen nombre de la institucion.

Art. 2.º Se observarán en la Seccion las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la flogedad en el servicio, descontento ó murmuracion y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescribe la ordenanza.

La desercion se graduará y castigará por las mismas leyes y en igual forma que se verifica en los demás Cuerpos de este Ejército.

Art. 3.º Además de las espresadas en el artículo anterior, se considerarán como faltas especiales de disciplina en este Cuerpo.—1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en el reglamento y cartilla. 2.ª La falta de puntualidad en el servicio tanto de dia como de noche 3.ª Todo desarreglo de conducta. 4.ª El vicio de juego. 5.ª La embriaguez. 6.ª El contraer deudas. 7.ª El mantener relaciones con personas sospechosas. 8.ª La concurrencia á tiendas de bebidas, garitos ó casas de mala nota y fama.—9.ª La falta de secreto.—

10. El quebrantamiento de los castigos ó penas que se le hayan impuesto.

Art. 4.º Además de las reglas generales marcadas en la ordenanza, se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa de la Guardia Civil Veterana, las siguientes. 1.ª La reprension privada ó comunicada á toda la subdivision. 2.ª El calabozo. 3.ª La pérdida de empleo ó rebaja de clase. 4.ª La separacion ó espulsion del cuerpo con mala licencia. 5.ª El destino á cumplir el tiempo de su empeño en las compañías disciplinarias, cuando se organicen estas con este objeto.

Art. 5.º Además de las penas que espresa el artículo anterior podrá el primer Jefe de la Seccion y los Comandantes de las Subdivisiones cuando se conceptúe conveniente imponer multas pecuniarias con arreglo á las bases que detallará un reglamento que se redactará al efecto.

Art. 6.º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo que deberá llevarse en analogía con lo que se practica en el Tercio.

Art. 7.º Los Guardias Civiles veteranos no podrán servir de asistentes á ningun General, Jefe ú oficial ni aun á los de su propia subdivision. Los Jefes ú Oficiales que les obligasen á este servicio serán severamente castigados.

Art. 8.º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 9.º El primer Jefe podrá arrestar en su casa á los subalternos de la Seccion y si acaso lo mereciesen en el punto de más seguridad que al efecto se designe.

Art. 10. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario presidido por el primer Jefe si fuere de la clase de Comandante, ó por el Gobernador de la plaza ó Jefe en quien delegue si estuviere mandado por Capitan.

Art. 11. Habrá frecuentes revistas de ropa y armas en cada subdivision que dispondrán los Comandantes de las mismas con aprobacion del primer Jefe, quien á su vez deberá vigilar la exacta observacion de este artículo y pasar por sí, las revistas que juzgase convenientes.

Art. 12. En las revistas se examinará el estado del armamento, municiones y equipo, así como el vestuario y

calzado. La pérdida de cualquier prenda de los últimos así como el deterioro de los primeros será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo, siempre que se pruebe no haber ocurrido esta pérdida ó deterioro en acto del servicio.

Art. 13. La policía de las Casas Cuarteles y todo cuanto pertenezca al orden regimental, se conservará con el mismo rigor que en los Cuerpos del Ejército.

Art. 14. El personal de los guardias se instruirá conforme á lo que previene el capítulo 2.º de este reglamento; debe cuidarse de la instrucción sólida de sus obligaciones y para ello los oficiales y clases no se limitarán al sistema ordinario y hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán esplicaciones para que se penetren del espíritu además de la letra de cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 15. Los oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo como que afecta al honor de la corporacion, fijándose siempre en que cuanto más relevante sea el concepto público que adquieran, tanto más fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, más temible su acción como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervención en los actos todos de su cometido: supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputación á la acción armada como instituto militar.

CAPITULO V.

ASCENSOS.

Artículo 1.º No habrá ascenso sin vacante definitiva que lo motive y se entiende por vacantes definitivas las producidas por muerte, retiro, regreso á España por cumplidos sus compromisos en el país ó licenciados absolutos.

Art. 2.º Las plazas de Sargentos y Cabos se proveerán al organizarse la sección, eligiéndolos entre los de mejores condiciones y que hayan prestado mejores servicios en el disuelto Tercio Civil y á falta de estos eligiendo los volun-

tarios de dichas clases que se presenten de la Guardia Civil y licenciados del Ejército que reúnan mejores circunstancias.

Art. 3.º El ascenso de soldado hasta Sargento primero se verificará dentro de la Sección siendo circunstancias precisas para ascender á Cabo contar un año de soldado, igual tiempo de Cabo para ascender á Sargento segundo y otro en este último empleo para ascender á el de Sargento primero.

Art. 4.º El ascenso á Cabo será por elección dentro de la Sección. En las clases de Sargento segundo y Sargento primero será el ascenso por rigurosa antigüedad.

Art. 5.º Para ascender á Sargento primero los segundos deberán haber observado una conducta intachable, haber manifestado el mayor celo y resultar aptos de los exámenes que en Junio y Diciembre de cada año han de tener efecto. Los Cabos para ascender deberán reunir idénticas circunstancias. Para el ascenso á Cabo necesitarán los Guardias de primera haber probado su aptitud, buena conducta y exacto cumplimiento en el servicio durante el tiempo que marca el artículo tercero.

Art. 6.º Habrá 72 plazas de soldados de preferencia en toda la Sección los que gozarán 2'50 pesetas más de haber mensual que los demás soldados y llevarán la distinción de un galon en el antebrazo igual al que se usa en el Ejército y estos soldados serán los preferidos para el ascenso á Cabos. Es condición precisa para ser soldado de preferencia haberse distinguido por su inteligencia policía y buen porte.

Art. 7.º Con arreglo á la plantilla de la Sección deberá haber en esta un Sargento primero, tres segundos y seis cabos indígenas los que formarán escala aparte de las clases europeas para todos los efectos de ascenso.

Art. 8.º No habiendo en la Sección Cabos segundos europeos, las vacantes de Cabos primeros se nutrirán con voluntarios de esta clase de los Tercios de la Guardia Civil y del Ejército que reuniendo las mejores circunstancias deseen pasar en su empleo y perdiendo su antigüedad á servir en este instituto; á falta de estos con los Cabos segundos que deseen ocuparlas.

Art. 9.º Las vacantes producidas por los que por su mala conducta ú otra causa pasen al Ejército, lo que no se verificará sino mediante la correspondiente sumaria

informacion, se cubrirán en la forma siguiente:—1.º Se publicarán estas vacantes para que las soliciten los que deseen ocuparlas, haciendo saber la antigüedad que tenia el espulsado y puesto que ocupaba en la escala de su clase.—2.º Si el que debe ocupar la vacante fuese más antiguo que el que la produce, tomará la antigüedad de este y su puesto en la escala de la Seccion: Si fuese más moderno conservará su antigüedad y con arreglo á ella será colocado en el puesto que en dicha escala le corresponda.—3.º El espulsado si fuese europeo pasará al cuadro de escedentes, del que á la vez pasará al Ejército el individuo á quien corresponda para reemplazar en él, al de la misma clase que haya ingresado en la Guardia Civil Veterana en la mencionada vacante y 4.º Si el espulsado fuese indígena pasará al Ejército perdiendo toda su antigüedad á ocupar la vacante del que á él, le sustituya en la Seccion.

Art. 10. En los meses de Junio y Diciembre de cada año, tendrán lugar los exámenes de las clases de la Seccion ante una Junta que se compondrá del Comandante Presidente, de dos Tenientes y dos Alféreces como vocales, desempeñando las funciones de Secretario el Alférez más moderno, con voz y voto.

Art. 11. Las materias de que han de ser examinadas las clases de tropa serán 1.º De la parte militar que han de saber los individuos.—2.º Del manejo de las armas que usa la Seccion.—3.º De la parte de táctica que ha de enseñarse.—4.º De la cartilla de la Seccion y todos los bandos y órdenes de policia y buen Gobierno que estén vigentes.—5.º De los tratamientos y honores que corresponden á las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas.

Art. 12. El derecho al ascenso se pierde.—1.º Por falta de aptitud y desaplicacion marcada.—2.º Por mala conducta y propension á contraer deudas.—3.º Por tener notas desfavorables sin invalidar en su filiacion y hoja de hechos.

Art. 13. Para que sea invalidada por contra nota, otra desfavorable estampada en la filiacion y hoja de hechos de un individuo deben haber transcurrido dos años por lo menos desde que se cometió la falta y haber observado durante ellos una irreprehensible conducta en cuyo caso podrá promover instancia el interesado á la Superioridad solici-

tando la invalidacion de la nota, para que ilustrada con el informe del Comandante pueda en su vista acceder ó negar la peticion.

Art. 14. Del resultado de los exámenes se formará acta por duplicado firmándola todos los individuos de la Junta, se remitirá á la aprobacion del Excmo. Sr. Subinspector y si mereciese esta, se devolverá una que servirá para los ascensos del semestre. A continuacion del acta se relacionarán por antigüedad y clases todos los individuos examinados y en la casilla de observaciones se hará constar "Es apto" "No es apto" "Tiene notas desfavorables" segun á cada uno corresponda.

Art. 15. Recibida que sea por el Comandante el acta aprobada á que se refiere el artículo anterior la comunicará en la órden de la Seccion para que llegue á noticia de todos los individuos.

Art. 16. Las clases de tropa de la Seccion ingresarán á su ascenso á Sargento primero en el escalafon de Infantería.

Art. 17. El Capitan y Oficiales ocuparán en el escalafon de Infantería el puesto que les corresponda por antigüedad y por él tendrán sus ascensos saliendo de la Seccion para ocupar la vacante que en otro cuerpo deben cubrir.

Art. 18. Para cubrir las vacantes de oficiales nombrará el Excmo. Sr. Capitan General á propuesta de la Subinspeccion los que reunan mejores circunstancias entre las que será precisa, la de que los nombrados lleven por lo menos un año de país.

CAPITULO VI.

DETTALL.

Artículo 1.º El Detall de la Seccion estará á cargo del Comandante y este abrazará lo siguiente:—1.º Carpeta de filiaciones de todos los individuos presentes y de los que han sido baja.—2.º Libro de órden de la Seccion.—3.º Libro de alta y baja diaria, nominal y motivada.—4.º Libro para copiar la correspondencia que se dirija á todas las Autoridades y personas.—5.º Libro de los presos, detenidos que se remitan al Gobierno Civil con espresion de la clase de que proceden, nombres y demás, segun espresa el modelo

núm. 3.—6.º Libro de las denuncias hechas y transmitidas por faltas á los bandos de policia y buen gobierno arreglado al modelo núm. 4.—7.º Registro para anotar las capturas que se reciban y 8.º Estado numérico del vestuario, armamento, equipo y menaje.

Art. 2.º Las filiaciones, libro de alta y baja diaria y estado de armamento vestuario etc. etc. serán enteramente igual á lo que usa el Ejército y constan en el Reglamento de formularios del mismo.

COMANDANTES DE SUBDIVISION.

Artículo 1.º Cada Comandante de subdivision tendrá á su cargo y llevará.—1.º Medias filiaciones de los individuos presentes de la misma.—2.º Las hojas de hechos arregladas al formulario núm. 6.—3.º Libro copiador de órdenes.—4.º Libro copiador de oficios, partes é informes que se dén.—5.º Libro de sospechosos de mal vivir.—6.º Registro de capturas y detenidos que se remitan al Comandante de la Seccion con espresion de sus circunstancias.—7.º Registro de las denuncias que se hagan por faltas al cumplimiento de los bandos de policia y buen gobierno y 8.º Libro para anotar nominalmente el servicio que prestan diario los individuos de su subdivision segun formulario núm. 8.

Art. 2.º Las medias filiaciones serán como las que tienen las compañías del Ejército. Los libros de sospechosos, formulario núm. 7, el registro de capturas núm. 5, el de presos y detenidos núm. 3 y el de las denuncias núm. 4.

CAPITULO VII.

CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Para que en la Seccion se practique y justifique la mayor legalidad tan recomendada en todos los ramos, habrá una caja donde se guardarán los caudales de ella, tanto los pertenecientes al fondo de los individuos, como el de las multas que se impongan y cualquiera otra cantidad que pueda abonarse al mismo.

Art. 2.º Por el Jefe y oficiales de la Seccion con la aprobacion del Gobernador Civil y Corregidor se nombrará anualmente uno de los oficiales de la misma, que desempeñará las funciones de cajero y oficial de almacen y de

las tres llaves que debe tener la caja tendrá una en su poder el Gobernador Civil, otra el Comandante y otra el Cajero. Estos cargos podrán ser de reelección.

Art. 3.º En todas las operaciones, que hayan de practicarse en caja intervendrán las tres personas que tienen llave de la misma.

Art. 4.º Las operaciones tendrán efecto los días 1.º y 15 de cada mes; en dichos días el Comandante extraerá bajo recibo provisional las cantidades que se necesiten para gratificaciones, haberes, pago de prendas y cualquiera otra cantidad que haya de satisfacerse en el mes.

Art. 5.º Los días 15 liquidará el Comandante con el cajero de todo lo que haya extraído de caja en el mes anterior que será el cargo de su liquidación más el importe de las relaciones de las multas impuestas; y la satisfacción, los recibos de gratificaciones distribución á la tropa y cualquiera otra cantidad que haya satisfecho.

Art. 6.º El cajero examinará la distribución y con su conformidad la devolverá al Comandante: así mismo examinará los demás recibos originales que debe acompañar el Comandante á su liquidación y después de satisfecho pagará si hay alcances ó percibirá si débito. Se quedará con una liquidación y devolverá otra firmada y los recibos provisionales.

Art. 7.º El cajero llevará los libros, uno diario de metálico de entradas y salidas de caja, en el que se anotarán con puntualidad cuantas cantidades en metálico entren y salgan y otro de multas en el que mensualmente se hará constar las entradas por este concepto y las salidas que tenga. La comprobación de este libro se hará; las entradas por las relaciones nominales arregladas al modelo núm. 12 que el Comandante ha de entregar mensualmente al cajero de todas las multas impuestas y pérdida de alcances de los desertores; y salidas por los recibos originales que debe recibir el mismo con los demás documentos. El diario metálico se comprobará; las entradas, por un ejemplar de la revista administrativa mensual que debe entregarle el Comandante, por las relaciones nominales de resultas y por documentos autorizados de las demás cantidades que ingresen, y las salidas por el importe de las distribuciones, recibos de gratificaciones y demás documentos justificativos.

Art. 8.º No saldrá de caja cantidad alguna que no sea por documento suscrito por el que lo haya de percibir y autorizado por el Comandante de la Seccion que pondrá en la ante firma el "Constame" y el Gobernador Civil que lo autorizará con el V.º B.º y al documento que carezca de este requisito, negará su pago el cajero siendo responsable de los pagos que haga en otra forma.

Art. 9.º La Caja será ajustada en fin de cada año y los individuos de la Seccion por cuatrimestres; se formarán en cada uno relaciones de débitos y créditos y se entregará una al cajero para que pueda formalizar sus cuentas despues de examinadas las tres del año, la que será de cargo y data. En el cargo ha de incluir todas las cantidades que hayan ingresado en Caja justificándose por las listas de revistas, relaciones nominales de multas y demás documentos autorizados; y la data con el importe de las distribuciones y demás documentos tambien autorizados. Se sumarán las entradas y salidas de los libros y en cada uno se pondrá un resúmen del resultado que autorizarán el Comandante y Gobernador. El resultado que dé el libro diario de metálico ha de ser igual al caudal existente en caja y el importe de la relacion de débitos y créditos y lo que arroje el libro de multas.

Art. 10. El cajero formalizará la cuenta en la forma dicha y acompañará los comprobantes en carpetas respectivas y la entregará al comandante de la Seccion quien despues de examinada y autorizada la dará el curso correspondiente para que sea aprobada si lo mereciese por el Gobernador Civil y Corregidor.

Art. 11. La contabilidad de los individuos de la Seccion estará á cargo del Comandante de ella. El dia primero de cada mes se pasará la revista mensual administrativa ante el Interventor que se designe. Con anticipacion al acto tendrá formalizados los ejemplares de revista que se necesitan y se harán arreglados al formulario número 9. En ella deberá de comprender á todos los individuos que pertenezcan á la Seccion estén presentes ó ausentes con la designacion de la gratificacion ó haber que corresponda á cada uno; y al final el alta y baja ocurrida desde el mes anterior y un resúmen por clases de los que comprenda la revista, teniendo especial cuidado al formalizarla, puesto que este documento ha de ser el único

para la reclamacion y percibo de lo que se devengue.

Art. 12. El individuo que pase la revista se le considerará para todos los efectos devengado aquel mes la gratificacion ó haber que le corresponda y en comparacion á esto los individuos que asciendan de una á otra clase no disfrutarán del nuevo sueldo hasta el mes en que pasen la primera revista y ejerzan el empleo siguiéndose en esto la misma práctica que se observa en el Ejército.

Art. 13. A los sargentos primeros europeos y segundos de Caballería se les retendrá mensualmente para fondo la cantidad de 15 pesetas y la de 12'50 al 1.º indígena, segundos europeos é indígenas y cabos primeros europeos, entregándoles hasta el completo de su haber los dias primeros y quince por mitad en cada uno.

Art. 14. Al cabo primero de Caballería se le entregarán 12 ptas. y 50 cénts. los dias primeros y quince de cada mes y todos los dias impares á razon de una peseta 25 céntimos diarios. En la propia forma que el cabo se entregará á los soldados de Caballería 1'25 pesetas diarias y 7'50 pesetas los dias primeros y quince de cada mes.

Art. 15. A los cabos primeros de Infantería indígenas se les entregará 12 ptas. y 50 cénts. el dia primero y todos los dias impares á razon de una peseta y 25 céntimos diarios. Los soldados de primera clase recibirán cinco pesetas el dia 1.º y á razon de 1'25 pesetas diarios, los impares; recibiendo igual cantidad de 1'25 al dia y en la propia forma los soldados de segunda clase pero á estos solo se les entregará como ventaja 2'50 el dia 1.º del mes.

Art. 16. El resto de lo que se asigna lo han de percibir los individuos hasta el total haber mensual que cada uno tenga quedando en fondo para atender á la reposicion de prendas y multas que se impongan.

Art. 17. El fondo que ha de tener cada individuo y á que se refiere el artículo anterior, será el de 50 pesetas y el exceso que de ello tengan, lo percibirán en mano cada cuatrimestre despnes que se haya cerrado el ajuste y hecho la relacion de débitos y créditos. Para completar el fondo lo más antes posible, no recibirán ventajas los soldados de nuevo ingreso durante los seis primeros meses.

Art. 18. El Comandante entregará á los de subdivision los dias 1.º y 15 los haberes que corresponda distribuir á los individuos de las suyas en la forma que previenen

los artículos 13, 14 y 15, le darán recibos provisionales de las cantidades que reciban y terminado el mes liquidarán con el Comandante y le será de cargo el importe de los recibos empeñados, así de metálico, como de prendas, y de satisfaccion, los recibos de gratificaciones y cargo de lo percibido por los individuos de la Seccion arreglado al núm. 10, y la liquidacion al núm. 11. Si del resultado de esta resultare deber lo entregarán en el acto, y por el contrario lo recibirán si alcanzan. Se harán dos liquidaciones una se quedará el Comandante y devolverá la otra autorizada á los de Seccion.

Art. 19. En el mismo dia que tenga efecto la liquidacion del Comandante con los de Subdivision, le entregarán estos relacion por duplicado de las multas que hayan sido impuestas á los individuos de las suyas en el mes anterior, y con su conformidad les devolverá una, y conservará la otra en su poder.

Art. 20. Reunidos que sean por el Comandante los documentos que se dejan espresados, procederá á formalizar la distribucion cargando á cada individuo el importe del cargo del Comandante de Subdivision, el de las multas que haya impuestas y el valor de las estancias de hospital que hayan causado y se unirán originales los cargos y relaciones de los Comandantes de Subdivision.

Art. 21. A cada individuo se le llevará su cuenta particular en una libreta de ajustes que se cargará al mismo y en un libro que se denominará maestro que tendrá el Comandante, se acreditará en el ajuste los haberes que haya devengado en el cuatrimestre y en el cargo copia de la distribucion de cada mes, esto respecto de la libreta, pues en el libro maestro solo se pondrán en un renglon lo devengado en los cuatro meses y en otro renglon cada mes el cargo sufrido. El Comandante conservará las distribuciones de un año hasta que sea aprobada la cuenta de Caja, para aclarar cualquier duda que ocurra, y cuando haya recaído, se inutilizarán.

Art. 22. Concluido el cuatrimestre y despues de vaciadas las distribuciones en las libretas y libro maestro, se hará la relacion de débitos y créditos y la de los que han sido baja en el mismo y estas relaciones serán las últimas hojas del libro, sacándose de ellas las copias que se necesiten.

:

Art. 23. Todos los meses se leerá la distribución á los individuos por un Oficial para que ante él manifieste su conformidad y así se hará constar en dicha distribución. Lo mismo se practicará por el Comandante de la Sección del ajuste cuatrimestral, al encontrarse terminado.

Art. 24. Las bajas de hospital serán firmadas por el médico de visita y Comandante de Sección y anotadas por el de la Sección, para lo cual llevará un registro en la oficina.

Art. 25. El Comandante satisfará mensualmente á la Administración del hospital el importe de las estancias que hayan causado los individuos en el mes anterior, se le entregará una relación nominal valorada de ellas y la acompañará original á la distribución.

Art. 26. El comandante llevará los mismos libros que el cajero para en todo tiempo saber el estado que se encuentra la caja.

Art. 27. Las recompensas á las familias de los fallecidos y á los que se inutilizan, que deben entregarse con arreglo á lo que disponga el reglamento de multas las acordará el Gobernador Civil y Corregidor para cuyo fin los interesados deberán promover instancia que será cursada y formará el expediente que servirá para la comprobación de la salida de caja.

Art. 28. Por una sola vez se entregará al Comandante de Sección y cajero los libros é impresos que se necesiten para la organización y para reemplazarlos deberán atender con la gratificación de escritorio que mensualmente se les designa.

Art. 29. De todos los libros y documentos que no se acompañe formulario deberán hacerse y llevarse en la misma forma que el Ejército y se encuentran en el reglamento vigente.

CAPÍTULO VIII.

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Artículo 1.º La Ciudad intra y extramuros se dividirá en seis Distritos cada uno de los cuales comprenderá los pueblos, barrios ó parroquias siguientes: 1.º Manila; 2.º Sta. Cruz, Quiapo y San José; 3.º Binondo y San Nicolás;

4.º Tondo; 5.º Sampaloc, San Sebastian y San Miguel; 6.º Hermita, Malate, San Fernando de Dilao y Concepcion, á cada uno de estos seis Distritos se destinará una subdivision de G. C. V. compuesta de un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, dos Cabos primeros y el número de guardias que requiera cada distrito con arreglo á su estension y circunstancias especiales.

Art. 2.º Con cada una de estas Subdivisiones ha de haber dos guardias de Caballería para las atenciones del servicio ó llenar su cometido á pié segun mejor convenga. El sargento ó cabo de Caballería serán destinados á cualquiera de las subdivisiones á juicio del Jefe de la Seccion ó del Gobernador Civil de la provincia quienes podrán así mismo variar la distribucion de los guardias de á caballo segun las circunstancias y necesidades del servicio.

Art. 3.º El Capitan ha de tener su alojamiento en una casa á las inmediaciones de la plaza de Santa Cruz en donde estará la prevencion Civil y oficinas de la Seccion y las correspondientes á la Comisaría que se agrega á este cuerpo.

Art. 4.º Las casas Cuarteles para cada Subdivision que deberán tener alojamientos para los oficiales se situarán en los parajes siguientes: para el primer distrito en la calle de San Juan de Letran; para el 2.º (Santa Cruz) en la calle de Enrile; para el 3.º en la calle de Jolo; para el 4.º (Tondo) en el edificio Tribunal; para el 5.º en la calzada de San Rafael y para el 6.º (Malate) en la calzada nueva.

CAPITULO IX.

DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se dividirá el servicio: 1.º En Policía de seguridad.—2.º Servicios de puestos fijos que lo serán la guardia del Cabildo y los retenes de las seis casas cuarteles.—3.º Servicio de Vigilancia en distritos y mercados.—4.º Servicio de Obras públicas que consistirá en la custodia de los presos destinados á los trabajos.—5.º Servicio ordinario de rondas y patrullas.—6.º Cualquier otro servicio que las autoridades recomienden

El Jefe de la Seccion distribuirá la fuerza por turnos para todos los servicios siendo condicion precisa que la guardia de Cabildo se le releve diariamente.

Art. 2.º Esta la dará la Seccion en cuyo distrito se encuentre la Casa-Cabildo y se compondrá de un cabo y cuatro soldados. Además se nombrarán diariamente dos ordenanzas de Caballería que acompañarán siempre al Gobernador interin no disponga él otra cosa.

Art. 3.º En cada Casa-Cuartel habrá de dia dos vigilantes uno en la puerta y otro en el dormitorio; de noche se constituirá una guardia de un cabo y cuatro soldados y de dia cuando ocurriese alguna alarma.

Art. 4.º El servicio de vigilancia y de policía tendrá por principal objeto: 1.º Conservar el órden de los mercados públicos con arreglo á las instrucciones generales vigentes ú órdenes de las autoridades ó regidores delegados.—2.º La vigilancia respecto de la limpieza pública.—3.º Del alumbrado.—4.º Del estado de aceras, cunetas, calles y alcantarillas, etc.—5.º De los edificios en peligro inminente de ruina ó que exijan reparacion.—6.º De que las nuevas construcciones se hagan con la licencia correspondiente y con las circunstancias prefijadas por la municipalidad.—7.º De que se efectúen los derribos con las precauciones convenientes:—8.º De que los establecimientos peligrosos ó insalubres como fábricas de fuegos artificiales ó depósito de materias inflamables, etc., etc., estén situados en despoblado y con licencia de la autoridad competente.—9.º De que los carruages vayan al paso ó trote corto por las calles y con luz en noches de alumbrado público.—10. De que los carretones no embaracen el tránsito, tengan llantas de las dimensiones prevenidas y se hallen siempre custodiados por sus conductores.—11. De que sin licencia no se coloque ninguna clase de tiendas en calles ni plazas.—12. De que no se levanten casas de nipa en la parte de la poblacion donde no está permitido el empleo de este material.—13 De que en las viviendas ó casas de dormir no se permita la aglomeracion de gente:—14. De que no se falte á la decencia por ninguna clase de personas en trages, acciones ó palabras.—15. De que los cadáveres vayan cubiertos al ser conducidos á los cementerios.—16. De la vigilancia de los rios y esteros.—17. Y de todo cuanto además encomienden al cuidado de la nueva institucion los bandos de policía dictados por las autoridades competentes. La Seccion de caballería tendrá á su cargo el buen órden de los carruages y caballos en los sitios públicos y la conduccion de pliegos.

Art. 5.º Para caso de incendio ó novedad notable asistirá la Seccion del Distrito donde suceda con la mayor fuerza de que pueda disponer, despues de dejar la guardia de la casa-cuartel y parejas de servicio que no abandonarán los puestos que en esos casos es cuando los rateros se aprovechan para hacer sus fechorías.

Art. 6.º Las demás Subdivisiones de la Seccion enviarán al sitio del incendio, seis ú ocho hombres quedando los que no estén de servicio en la casa-cuartel á esperar órdenes. Para los casos de alterarse el órden por cualquier causa se atenderán á las instrucciones que haya dictadas por la Autoridad Superior.

Art. 7.º La mision de la G. C. V. en los incendios será el procurar llevar gente para trabajar y el salvar de la voracidad de las llamas, primero á las personas, luego los animales y despues los muebles é intereses; procurarán que lo salvado quede eu lugar despejado y seguro que no se cometan robos, trabajar y vigilar todo lo posible tanto por el deber que en ello se tiene como para que quede bien sentado el nombre del Tercio.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil Veterana se considerarán siempre de servicio y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto será juzgada militarmente.

Art. 2.º El primer Jefe de la Seccion recibirá diariamente la órden del Gobernador Civil á la hora que se designe y la distribuirá en su alojamiento á los comandantes de las subdivisiones dándoles al propio tiempo las instrucciones acerca de los pormenores del servicio del dia.

Art. 3.º A su entrada en la Guardia Civil Veterana ó cuando sea baja en ella por salida á otro destino todo Jefe ú oficial se presentará al Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los Jefes, oficiales é individuos de la Guardia Civil Veterana que se hallen de servicio, cualquiera que fuere su número serán considerados como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciese, como hecha á cuerpo regular en servicio.

Art. 5.º Este cuerpo no dará guardias de honor ni ordenanzas perpétuas, ni asistentes, únicamente el Jefe de la Sección podrá tener un ordenanza de infantería y otro de Caballería para la rapidez y facilidad en la comunicación de las órdenes.

Art. 6.º Cuantos pertenecen á la Guardia Civil Veterana tienen obligación de acudir al sostenimiento del orden y á la protección de las personas aunque no se hallen de servicio ni sea reclamada su intervencion.

Art. 7.º Cada subdivision dentro del Distrito que tenga á su cargo, dará el servicio de vigilancia, protección y seguridad, tanto de dia como de noche, que se le marcará en proporcion á su estension y fuerza de que disponga.

Art. 8.º Los individuos de la seccion Veterana vestirán constantemente el uniforme aprobado y solo en casos en que así convenga al servicio y para prestar servicios extraordinarios en que sea conveniente sorprender á los criminales podrá prescindirse de él disponiendo el Comandante de cada subdivision la forma en que ha de hacerse y número de individuos que lo han de verificar.

Art. 9.º Cada individuo de la Guardia Civil Veterana estará provisto de una credencial expedida por el Gobernador Civil de la provincia y firmada por el Comandante de ella para que pueda identificar su persona y le facilite el ejercicio de sus funciones sin obstáculo alguno, la que llevarán siempre consigo y se arreglará al formulario número 2.

Art. 10. El Gobernador Civil de la provincia podrá directamente conferir las comisiones que crea convenientes al bien del servicio á cualquier individuo de esta fuerza.

Art. 11. El servicio de la Guardia Civil Veterana se hará segun las disposiciones de este reglamento y las órdenes del Gobernador de la provincia.

Las mismas atribuciones que este tendrá el Corregidor para conferir comisiones especiales.

Art. 12. Las órdenes que se dieren á esta fuerza para el desempeño de su servicio especial se comunicarán por escrito excepto en los casos de urgencias.

Art. 13. Los individuos de la Guardia Civil Veterana de Manila no serán responsables del cumplimiento de las órdenes de la Autoridad bien sean comunicadas directamente ó por medio de sus delegados siempre que se aten-

gan á lo que se les mande y procedan en el modo y forma que determinen los reglamentos.

Art. 14. El Gobernador Superior Civil podrá suspender de sus funciones á cualquier oficial, sargento, cabo ó soldado de la Guardia Civil Veterana que desobedeciere sus órdenes ó cometiere faltas graves en su cumplimiento. En caso necesario dará conocimiento á la Capitanía general á fin de que proceda por los trámites necesarios á la separacion del oficial y á lo que corresponda respecto de los individuos de tropa.

Art. 15. El Gobernador de la provincia recurrirá al Gobierno Superior Civil en queja de los oficiales y tropa de este cuerpo que no den cumplimiento á las órdenes que le comunique dentro del círculo de sus atribuciones, entorpezcan el servicio ó cometan faltas dignas de castigo en cuyo caso aquella autoridad procederá en la forma que espresa el artículo anterior.

Art. 16. Tanto el Gobernador Superior Civil como el de la provincia podrán hacer comparecer ante si á cualquier oficial, Sargento, cabo ó guardia cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio.

CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES GENERALES DEL COMANDANTE.

Art. 1.º El Comandante de la G. C. V. es el representante inmediato del Gobierno de provincia y Corregimiento para todos los asuntos de vigilancia pública en la Capital y arrabales. Son en este ramo sus inmediatos subalternos los Comandantes de subdivision y los Gobernadorcillos de los espresados arrabales. Sin embargo de esto, dará órdenes y comisiones del servicio directamente el Jefe de la provincia siempre que lo estimare oportuno á los oficiales del cuerpo y Gobernadorcillos para la vigilancia en sus demarcaciones.

Art. 2.º Como encargado de la Seccion tendrá el mando de ella, direccion de todo el servicio, administracion y disciplina y estará á su cargo el Detall y contabilidad del mismo.

Art. 3.º Revistará las subdivisiones cuando lo estime conveniente y se enterará muy pormenor del estado del armamento, municiones, menaje y utensilios, prendas de los individuos, modo y forma como se practica el servicio; y

caso de encontrar falta, reprenderá y castigará al que fuese omiso en el cumplimiento de sus deberes, y propondrá las mejoras, reformas y demás que la experiencia y práctica aconsejen, para que la Seccion tenga las clases y soldados á la altura que la institucion reclama, haciendo que todos los individuos se infiltren en estas ideas y adquieran el espíritu de cuerpo que se requiere.

Art. 4.º Mantendrá una activa correspondencia con el Gobernador Civil de la provincia al que dará cuenta de todas las novedades que ocurran y á quien se dirigirá cuando haya de entenderse con otras Autoridades.

Art. 5.º Dará mensualmente tres estados de fuerza y situacion de la Seccion, uno para el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y otro para el de la provincia y otro para el Capitan General.

Art. 6.º Son atribuciones preferentes del comandante de la G. C. V. acudir inmediatamente á cualquier sitio de la Capital y su término, en que haya fundado motivo de alarma, dando parte al Gobernador de la provincia, por escrito ó verbalmente segun lo apremiante de las circunstancias. Trasladarse así mismo con presteza al paraje en que se hubiese cometido delito comun dentro del propio término municipal, deteniendo preventivamente á los autores y cómplices, dando inmediatamente aviso al Gobernador.—3.º Detener y arrestar por sí ó por su orden á toda persona á quien sorprendan infraganti delito ó falta que merezca arresto.—4.º Hacer capturar á los que le fueren reclamados como delincuentes ó presuntos reos por las Autoridades judiciales ó la gubernativa y á los que sin haberle sido reclamados hayan cometido algun delito de que tuviere conocimiento.—5.º Vigilar por la tranquilidad y comodidad de los concurrentes en las reuniones públicas.—6.º Vigilar cuidadosamente á los vagos y personas de viciosas costumbres y medios desconocidos de subsistencia. Para cumplir estos deberes comunes á todos los subalternos de la Seccion de sus demarcaciones respectivas, puede comisionar á dichos subalternos cuando considere bastante la presencia de estos.

Art. 7.º Habiendo venido á sustituir el actual comandante de la Guardia Civil Veterana al antiguo comisario de policía tendrá á su cargo el empadronamiento de las clases tributarias sus gremios como son: servidumbre

doméstica, marinería indígena, población tributaria de intramuros y demás que se agreguen en el concepto de tributos flotantes; hará se cumplan las disposiciones vigentes relativas á dicho empadronamiento impondrá las multas señaladas á los morosos ó infractores de aquellas y cumplirá las órdenes comunicadas por la Administración de Hacienda de la provincia respecto á la cobranza y contabilidad del tributo de las citadas clases no agremiadas. Para el mejor orden y eficaz resultado de este medio de vigilancia que le ha sido conferido tendrá oficina pública con el número de escribientes necesarios, repartirá entre los subalternos que reemplazan á los celadores, los trabajos del empadronamiento y les delegará en la forma que estimare más conveniente, la autorización de libretas y documentos de identificación de personas, pero centralizando en su oficina las noticias y datos que aquellos trabajos deban suministrarle. Solo á él competen los anuncios, advertencias y comunicaciones á los vecinos por medio del periódico oficial, para objetos del empadronamiento. Los subalternos y firmando de orden del comandante podrán hacer las mismas advertencias particulares.

Art. 8.º Como encargado y responsable de la vigilancia especial de dichos tributos flotantes el comandante de la Guardia Civil Veterana tiene las mismas atribuciones de policía correccional que respecto á ellas se asignaron al suprimido comisario de policía.

Art. 9.º De todas las detenciones y capturas que se hagan por el comandante ó de su orden, dará parte al Gobernador dejando los presos en la prevencion civil que se hallará en la Comandancia y á disposicion de la misma Autoridad en clase de detenidos hasta que con méritos de lo que resulte, se determine el destino que deba dárseles. Se exceptúan de esta disposicion los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos en el acto á disposicion de los Jueces respectivos. Tambien se exceptúan los individuos de clases tributarias flotantes sobre las cuales tienen jurisdiccion propia correccional, siempre que el motivo de la correccion y la que se les imponga sean de las que señalan los reglamentos especiales de dichas clases y el artículo 16 de las partidas de S. P.

Art. 10. Cuando la continua variacion de domicilios de los individuos de clases no agremiadas ó las repetidas que-

jas de sus amos ó maestros, hiciesen suponer en aquellos costumbres viciosas instruirá sin necesidad de prévio mandato la sumaria de vagancia que remitirá al Gobierno de la provincia deteniendo hasta resolucion Superior en la prevencion civil á los presuntos delincuentes.

Art. 11. A espectáculos públicos, fiestas de los arrabales ó reunion numerosa por motivo cualquiera y á los incendios ú otros conflictos del vecindario acudirá el Comandante ó hará acuda el subalterno del Distrito si él no pudiera hacerlo. Tendrá siempre entrada y asiento decoroso en los teatros y facultad para entrar en todo establecimiento público, en tanto se halle abierto ó contenga personas no domiciliadas en él.

Art. 12. Limitará sus funciones de vigilancia á la Ciudad, arrabales y término rural de estos. En lo concierne á servidumbre doméstica y demás clases tributarias sin gremio puede estenderlas á los pueblos que en el reglamento especial de dicha servidumbre se señalan. Solo en virtud de comision extraordinaria del Gobierno de provincia ó por licencia, saldrá de la Capital.

Art. 13. En el ramo de policia urbana se limitará á hacer á los subalternos las prevenciones convenientes sobre la exactitud del servicio no embarazando la dependencia directa é inmediata en que están del Corregidor, Alcaldes de eleccion y Regidores Jueces de policia, corregirá sin embargo por sí mismo, lo que viere debe ser corregido, cuando no entienda ya en ello alguno de dichos encargados de este servicio especial.

Art. 14. Facilitará á las autoridades judiciales y administrativas las noticias que le reclamen oficialmente ó por conducto de su Jefe siempre que no sean sobre asuntos reservados, respecto á los cuales no podrán entenderse más que con la Autoridad Superior ó el Gobernador de la provincia.

Art. 15. Situará su oficina en el lugar que espresa el capítulo 8.º de este reglamento y noticiará al público las horas ordinarias de despacho para el ramo de empadronamiento.

Tendrá á sus inmediatas órdenes una guardia de la Seccion sin centinela.

La puerta de la Comandancia estará siempre abierta y sobre ella habrá un farol grande con cristal de color que tendrá pintado en negro y debajo del escudo de armas

reales el lema Comandancia de la Guardia Civil Veterana de Manila.

Este farol alumbrará desde anochecer hasta el amanecer.

Art. 16. El Comandante de la Guardia Civil Veterana cesará de dictar disposiciones y tomará inmediatamente la orden, donde ejercite sus atribuciones cuando se presenten:

La Autoridad Superior, cualquiera que sea el ramo á que pertenezca el objeto de la orden.

El Gobernador Civil Corregidor, que es su Jefe inmediato.

Los Alcaldes mayores de la provincia en los de justicia criminal.

Los de eleccion y Regidores Jueces, de policia en los de policia urbana.

Primeros Jefes de Hacienda y del Resguardo, en los de sus ramos respectivos.

Jefes de la plaza en los asuntos militares y de orden público.

Jefes de Ingenieros, para la estincion de incendios.

Más sino quisieran embarazar su accion continuará en el uso de sus atribuciones preventivas que el caso requiere.

CAPITULO XII.

DE LOS COMANDANTES DE SUBDIVISION.

Artículo 1.º Darán puntual y exacto cumplimiento á cuantas órdenes referentes al servicio les comuniquen el Comandante de la Seccion único de quien las recibirán y serán responsables de que todos sus subordinados sepan y cumplan con los deberes que á cada clase le impone el reglamento, cartilla y órdenes que se comuniquen.

Art. 2.º Vigilarán tanto de dia como de noche el desempeño del servicio que deben prestar los individuos de su subdivision en el Distrito de su cargo y reprenderán y castigarán las faltas que observen, dando cuenta al Comandante de las providencias tomadas dentro del círculo de sus atribuciones y dando al mismo parte detallado cuando la falta cometida merezca mayor castigo que los que está en sus facultades imponer.

Art. 3.º Presenciará la distribucion de los haberes que hará el Sargento en la forma que previene el Capítulo de contabilidad, recibiendo del Comandante los dias primero y quince de cada mes todo lo que corresponda á su Subdivision, lo cual retendrá en su poder y no entregará al Sar-

giento más cantidad que la que se ha de distribuir en un día.

Art. 4.º Los presos y detenidos que se hagan por la Subdivision de su cargo, serán remitidos á las ocho de la mañana de cada día al Comandante de la Seccion para que reunidos los de todas las Subdivisiones lo haga al Gobernador de la provincia.

Cada Comandante de Subdivision acompañará con los presos y detenidos una papeleta arreglada al modelo número 1 y dará parte á la vez de cuantas denuncias le hayan hecho sus individuos en las 24 horas anteriores por faltas cometidas por particulares á los bandos de policía y buen Gobierno.

Art. 5.º Darán parte al Gobernador de la provincia y Comandante de la Seccion inmediatamente que llegue á su noticia cualquiera novedad grave que pueda alterar el órden público y lo mismo en caso de incendio ó alarma, dando así mismo aviso á los distritos más inmediatos para que se preparen y obren en consecuencia, las subdivisiones de los mismos.

Art. 6.º Llevarán y tendrán á su cargo los registros y documentos que previene el Capítulo de Detall.

Art. 7.º Cuidarán de que el armamento y prendas del soldado se conserven siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el menaje y utensilio de la casa-cuartel, que ésta y sus inmediaciones estén limpias y aseadas y que todos los individuos se presenten tanto de día como de noche con el mismo aseo y compostura que al hacerlo en acto de revista.

Art. 8.º Como los Comandantes de subdivision han venido á reemplazar á los suprimidos Celadores de policía, son como aquellos responsables del servicio de vigilancia en su demarcacion.

Art. 9.º Son atribuciones preferentes de los subalternos en los distritos respectivos, las mismas que se detallan en el capítulo como propias del comandante en tanto que éste ó autoridad de gerarquía superior, no hubieren podido ser enterados y ocurrir á cada caso.

Art. 10. Se limitarán á auxiliar á los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los arrabales en los casos de sus atribuciones y cuando estos se hallen en el ejercicio de los de vigilancia y policía que les competen y entre individuos

de sus gremios escitarán su celo si fuese necesario, para que hagan uso de dichas atribuciones, y solo intervendrán por falta ò negligencia de aquellos, que son los inmediatamente responsables del buen òrden entre los expresados gremios.

El primer Jefe de la Subdivision debe hacer uso desde luego, de su Autoridad delegada del Gobierno de provincia, cualesquiera que sea el gremio y lugar, donde la seguridad de los vecinos la haga necesaria.

Art. 11. Los subalternos no podrán expedir informe ni certificacion sobre vida y costumbres, sino en virtud de órden del Comandante ú Autoridad Superior.

Art. 12. Llevarán un libro de hechos, en el cual harán breve anotacion de las circunstancias y nombres referentes á cada caso en que tengan que hacer uso de sus atribuciones respecto á delitos y faltas graves.

Todos los dias á la hora de la órden precisamente entregarán al Comandante primer Jefe copia de los asientos del espresado libro por hechos ocurridos desde igual hora del dia anterior.

Este será el parte ordinario, en el cual se pondrá únicamente las palabras sin novedad, si no la hubiese habido en las horas á que el parte se contrae.

No se dispensará la omision de un hecho que deba ser anotado.

Estos partes los incluirá el Comandante de la Seccion en el suyo diario al Gobierno de la provincia, haciendo las observaciones que le parezcan oportunas.

Art. 13. En el ramo de empadronamiento tendrán los Comandantes de subdivisiones las atribuciones que les delegue el primer Jefe á tenor de instrucciones especiales que recibirá este del Gobierno Civil y de la Administracion de Hacienda.

Art. 14. Tendrán como ordenanza un individuo de la subdivision que no podrá absolutamente ser ocupado en asuntos agenos del servicio, cuando salgan á estos dejarán precisamente á la puerta de su oficina á dicho ordenanza con tintero y papel para que los vecinos puedan comunicarle lo que convenga sin el cuidado de que el ordenanza lo pueda olvidar ò equivocarse.

Art. 15. Irán formando paulatinamente y con método, registros en que consten los establecimientos públicos que haya en sus demarcaciones respectivas; fábricas, posadas

para indígenas y chinos, escuelas de instruccion primaria, casas donde con objetos industriales ó de recreo se reúnan muchos individuos, con expresion de los pueblos ó arrabales de donde proceden estos y si pertenecen ó nó á clases agremiadas; individuos sujetos á la vigilancia de la Autoridad; los que no tienen bienes, oficio ó modo de vivir honrado y conocido, ó que teniéndolo no se ocupan en él, cuyos individuos deben reputarse presuntos vagos y lo demás que convenga saber para emitir informes con conocimiento de la demarcacion y de las personas cuando á cada uno le fueren pedidos.

Art. 16. Las casas en que haya juegos de suerte, envite y azar serán objeto de la vigilancia de los Celadores, los cuales tienen facultad para proceder contra las personas víctimas de tan pernicioso vicio, en la forma que establece el reglamento de 7 de Octubre de 1847.

Art. 17. En el ramo de policía urbana tendrán siempre presente los subalternos la prevencion del capítulo que los obliga, respecto á la vigilancia de seguridad, á considerarse constantemente de servicio cualquiera que sean la hora y lugar público en que se encuentren en la Capital y arrabales.

Si hay edificios en peligro inminente de ruina ó de tan feo aspecto por su deterioro exterior que exija el revoque.

Si las nuevas construcciones se hacen prévia licencia, que pueden exigir para reconocer.

Que los derribos se verifiquen con las precauciones prevenidas.

Si hay establecimientos peligrosos en poblado, como son fábricas de fuegos artificiales, depósitos de materiales inflamables, almacenes de combustible entre caserio de nipa, etc. etc.

Si se construyen casas con cubierta de nipa en los puntos de la poblacion donde está prohibido.

Que donde se permiten, no se levanten una unida á otra, sino mediando un espacio, lo menos de seis varas, destinado á vejetacion alta y si están en la línea del trazado.

Si advierte en algunas casas aglomeracion de habitantes, peligrosa para ellos y la salud pública.

Si faltan algunas personas á la decencia pública, en traje, acciones y palabras obscenas.

Y todo lo demás que su celo y criterio les indiquen ir-

regular é impropio de una poblacion civilizada.

En tanto procurarán hacer advertencias en los casos de poca importancia, para que se remedie en el acto lo que sea posible por los mismos interesados ó quienes deban hacerlo y tomarán notas ligeras y precisas de los otros para pasarlas á la posible brevedad al Corregimiento ó personas que les sean indicadas como encargadas del asunto, cuidando de repetir la inspeccion otro dia para cerciorarse de que ha sido atendida su nota ó advertencia, que deberán repetir llamando la atencion sobre la inutilidad de su primer aviso, para la correccion ó medida que proceda.

Solo en casos de desacato y peligro ó perjuicio grave á personas y bienes ó escándalo y daño á interés del Estado ó comunales, asegurarán á los infractores de reglas de policia urbana, en los demás, se cerciorarán de su domicilio y arraigo para que la correccion prescrita en ley y que deba recaer no se aumente con vejaciones innecesarias.

Art. 18. Los Jefes de Subdivision tendrán oficina pública abierta en las horas ordinarias que les fije el Comandante para asuntos del empadronamiento y que no pasarán de tres en cada dia. Fuera de estas recorrerán sus demarcaciones á horas de diferentes del dia y de la noche para el desempeño de su cometido.

Sobre la puerta exterior de la casa-cuartel habrá farol con cristal de color y el lema "casa-cuartel de la Guardia Civil Veterana de tal distrito."

PLANTILLA de sueldos y haberes de la Guardia Civil Veterana y presupuesto de un año de la misma.

				ANUAL.	
				Ptas.	Cénts.
1	Capitan á.	825'	ptas. men. ^s	9.900	"
6	Tenientes á.	556'25	id. id.	40.050	"
6	Alféreces á.	468'75	id. id.	33.750	"
2	Sargentos 1. ^{os} europeos á.	146'25	id. id.	3.510	"
1	Id. 1. ^o indígena á	114'50	id. id.	1.374	"
1	Id. 2. ^o de caballería á	120'	id. id.	1.440	"
6	Id. 2. ^{os} europeos á	108'	id. id.	7.776	"
3	Id. 2. ^{os} indígen. ^s á	85'	id. id.	9.180	"
6	Cabos 1. ^{os} europeos á.				
1	Id. 1. ^o de caballería á	75'	id. id.	900	"
6	Id 1. ^{os} indígen. ^s á	60'	id. id.	4.320	"
12	Soldados de caballería á	65'	id. id.	9.360	"
72	Id. de 1. ^a á.	50'	id. id.	43.200	"
250	de 2. ^a á.	47'50	id. id.	142.500	"
Para satisfacer los premios de constancia que tengan concedidos ó se concedan á los individuos de la Guardia Civil Veterana, se reclamará, la cantidad á que estos asciendan.				"	"
Para agua y aceite.				3.240	"
Manutencion de caballos y herrage.				42.300	"
Escribientes, registros y portero.				1.250	"
Total.				354.050	"

Manila 8 de Junio de 1872.—El Coronel Jefe de E. M.,
José Rubí.

Guardia Civil Veterana de Manila.

FORMULARIOS

QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO QUE ANTECEDE.

(35)

СОВЕТЪМЪ НА ПЕРВОУЧИТЕЛЯТА И НА ПЕДАГОГИЧЕСКИЯ СЪВѢТЪ

УЧЕНИЦИ

СЪСТАВЪ НА ПЕРВОУЧИТЕЛЯТА И НА ПЕДАГОГИЧЕСКИЯ СЪВѢТЪ

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

TAL SUBDIVISION.

EL COMANDANTE de la espresada remite al de la Seccion las personas siguientes, aprehendidas por la fuerza de la misma.

CALIDAD.	NOMBRES.	DELITO Ó FALTA.	PUESTO APREHENSOR.	SITIO DE LA APREHENSION.
Indio	N. N. de N.	Riña y heridas	La de Manila.	En la calle de Palacio.
Infiel	N. N. de N.	Por alboroto.	Id.	Id. en una tienda.
Mestizo chino.	N. N. de N.	Robo	Id.	En la calle Real.
Indio	N. N. de N.	Aprehendido sin documento á deshoras de la noche	Id.	En el Pariancillo.

(37)

Este documento será en cuarto apaisado.

NÚM. 2.

D. N. N. Gobernador Civil de la provincia de Manila Corregidor etc.

SEÑAS PERSONALES.

Edad.
Estatura.
Pelo.
Ojos.
Color.
Barba.
Nariz.
Cara.

Conviniendo al mejor servicio público el que cada uno de los individuos de la Guardia Civil Veterana de Manila tenga consigo una credencial que identifique su persona, le facilite el ejercicio de sus funciones sin obstáculo alguno y le proporcione auxilio por parte de las autoridades locales he acordado dar la presente carta á natural de provincia de cuyas señas ván anotadas al margen y firmadas por el Comandante de la Seccion.

Por cuanto las justicias de los pueblos de la provincia le auxiliarán en cuanto sea necesario, y dándole las noticias é informes que pida; pudiendo á su vez reclamar de él, igual amparo y proteccion para hacer respetar las leyes, conservar el orden público y proteger la seguridad de las personas y propiedades.

SEÑAS PARTICULARES.

Manila de de 187

Firma del Comandante de la Seccion.

Firma

Lugar del sello.

Este documento será en folio.

(39)

NÚM. 3.

Guardia Civil Veterana de Manila.

LIBRO REGISTRO de los presos y detenidos que diariamente se remiten al Gobierno Civil de la provincia con espresion de la clase de que proceden, nombres y delitos ó falta de que son acusados así como la Seccion aprehensora.

DIAS.	CALIDAD.	NOMBRES.	DELITO Ó FALTA.	SUBDIVISION APREHENSORA.
-------	----------	----------	-----------------	--------------------------

(41)

AÑO DE 1872.

MES DE JUNIO.

1.º | Indio. | N. de N. | Por riña. | La 1.ª

Este libro será en fóllo.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

LIBRO REGISTRO de las denuncias que diariamente se remiten al Corregimiento de las hechas por los individuos de las Subdivisiones por faltas á los bandos de policia y buen gobierno.

DIAS.	Nombres de las personas que han faltado á quien sirven ó los ha garantizado.	Falta cometida y á quien ó cosa que se ha faltado.	Sitio donde se ha cometido la falta.	Subdivision que ha hecho la denuncia.
AÑO DE 1872.				
Mes de Junio.				
1.º	N. de N. cochero de D. N. N.	Se hizo gran averia al carruage de N. N. por que iba á escape.	En la calle de la Escolta.	La 2.ª
3.	D. N. N.	Siendo noche sin luna no llevaba faroles encendidos. . . .		
			En Manila calle Real.	La 3.ª

(43)

Este libro será en folio.

ALPHABET AND NUMERICAL INDEX

ALPHABET	NUMERICAL
A	1
B	2
C	3
D	4
E	5
F	6
G	7
H	8
I	9
J	10
K	11
L	12
M	13
N	14
O	15
P	16
Q	17
R	18
S	19
T	20
U	21
V	22
W	23
X	24
Y	25
Z	26

Guardia Civil Veterana de Manila.

REGISTRO de las capturas que reciben de los Cuerpos del Ejército fugados de los presidios, cárceles y prófugos segun se espresa.

Establecimiento penal ó Regt.º	Calidad.	NOMBRES.	Fecha en que se recibió.			Pueblo y provincia de su naturaleza.	Fechas en que remiten las capturas.			Subdivisiones á que se remiten.	Fechas en que son aprehendidos.			Autoridades á quien se dirige las capturas.	OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.		

(45)

NÚM. 6.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

TAL SUBDIVISION.

Hoja de hechos del Sargento de la misma.

N. DE N.

FALTAS Y CORRECCIONES.	HECHOS PARTICULARES.

(47)

Este documento será en cuarto.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

TAL SUBDIVISION.

Libro registro de las personas sospechosas de mal vivir que no tienen oficio conocido ni ocupacion alguna.

CALIDAD.	NOMBRES.	PROVINCIA Y PUEBLO DE NATURALEZA.	CALLE Y CASA DONDE VIVE.
Indio. . .	N. de N.	Samar.	En el Pariancillo.

(49)

4

Este libro será en cuarto apaisado.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

1.^a SUBDIVISION.

LIBRO para anotar el servicio que diariamente prestan los individuos de la espresada Seccion.

MES DE DE 187.....

DIAS.	CLASES.	NOMBRES.	SERVICIO.
3	Cabo.	N. N.	Guardia en el Cabildo.
	Soldado.	N. N.	
	"	N. N.	
	"	N. N.	
	Cabo.	N. N.	Vigilantes en la casa-cuartel.
	Otro.	N. N.	
	Sargento.	N. N.	
	Soldado.	N. N.	
"	N. N.	De dia y guardia de noche.	
"	N. N.		
			Vigilancia por las calles que tiene á su cargo la subdivision.

(51)

Este libro será en folio.

GUARDIA CIVIL VETERANA
DE MANILA.

MES DE DE 187.....

LISTA para la revista administrativa del mes de la fecha con espresion de los destinos que tienen y gratificaciones y haberes que les corresponden.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.	NÚMEROS.	HABERES QUE LES CORRESPONDEN.	
				Ptas.	Cénts.
Comandante. . .	D. N. de N.	P.	"	"	"
Teniente.	D. N. de N.	P.	"	"	"
Alférez.	D. N. de N.	P.	"	"	"
Sargento 1.º . . .	N. N.	P.	"	"	"
Otro 2.º de Ca- ballería.	N. N.	P.	"	"	"
Sargento 2.º . . .	N. N.	C. P.	"	"	"
etc. etc.		Hosp.			
<i>Total</i>					
ALTAS.					
Cabo 1.º	N. N.	Ascendió á esta clase en 1.º del actual. .			
BAJAS.					
Cabo 1.º	N. N.	Falleció en el Hospital en 24 del mismo . .			

RESUMEN.

		HABERES QUE LES CORRES- PONDEN.	
		Ptas.	Cénts.
Por el sueldo del Comandante.			
Por id. de	6 Tenientes á	556	25
Por id. de	6 Alféreces á	468	75
Por id. de	2 Sargentos 1. ^{os} euro- peos á	146	25
Por id. de	1 id. id. indígena . . .	114	50
Por id. de	1 id. 2. ^o de Caballería á	120	"
Por id. de	6 Sargentos 2. ^{os} euro- ropeos á	108	"
Por id. de	3 id. indígenas y 6 ca- bos 1. ^{os} europeos á	85	"
Por id. de	1 Cabo 1. ^o de Cab. ^a á . .	75	"
Por id. de	6 id. id. indígenas á . .	60	"
Por id. de	12 soldados de Cab. ^a á . .	65	"
Por id. de	72 id. de 1. ^a clase á . . .	50	"
Por id. de	250 id. de 2. ^a id. á . . .	47	50
TOTAL			

Manila de de 187

Firma del Comandante,

Intervine,
Del que pasa la revista.

NOTA.—En la casilla de número se sumarán todos los que pasan revista de una misma clase, ó sueldo con el fin de que á primera vista puedan confrontarse con el resumen puesto al fin de la lista.

Se harán los ejemplares que se necesiten.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA. TAL SUBDIVISION.

CARGO que pasa el Comandante que suscribe contra los individuos de la misma por lo que han percibido en el mes anterior.

Clases.	NOMBRES.	Socorros.	Céntimos.	Ptas.	Cént	TOTAL.		DESTINOS.
						Ptas.	Cént	
Sargento 1.º	N. N. su haber.	"	"	"	"	"	"	P.
	Por un pantalon.	"	"	"	"	"	"	
	Una levita.	"	"	"	"	"	"	
Cabo 1.º	N. N.	"	"	"	"	"	"	P.
	Ventajas.	"	"	"	"	"	"	
	Por un pantalon.	"	"	"	"	"	"	
	Una camisa.	"	"	"	"	"	"	
Soldados de 1.ª	Un par de borceguies.	"	"	"	"	"	"	P.
	N. N.	"	"	"	"	"	"	
	Ventajas.	"	"	"	"	"	"	
Soldados de 2.ª	Un par de borceguies.	"	"	"	"	"	"	P.
	N. N.	"	"	"	"	"	"	
	Una camisa.	"	"	"	"	"	"	
	Un pantalon.	"	"	"	"	"	"	
SUMA TOTAL. . .								

Importa este cargo la cantidad de tantos, etc.




 FECHA Y FIRMA.

Este documento será en cuarto apaisado.

(57)
 NÚM 11.

GUARDIA CIVIL VETERANA
 DE MANILA.

MES DE DE 187.....

LIQUIDACION que forma el Comandante que suscribe de lo
 estraido de Caja y distribuido segun se espresa á con-
 tinuacion:

CARGOS.		Ptas.	Cénts.
Por las multas impuestas en el mes anterior.	.		
Estraido de Caja en 1.º de.		
Id. en 15 del mismo..		
<i>Suma.</i>			
SATISFACCION.		Ptas.	Cénts.
Por una carpeta de recibos de oficiales por sus sueldos de.		
Por otra de la gratificacion de escritorio.		
Por el importe de la gratificacion.			
Por lo satisfecho del fondo de multas segun comprobantes que se acompañan.		
<i>Debe y entrega.</i>			

FECHA Y FIRMA DEL COMANDANTE.

CONFORME
 Del Cajero

Este documento será en fóllo.

Guardia Civil Veterana de Manila. Mes de de 187.....

RELACION de las multas que han sido impuestas en el mes anterior con expresion del oficial que las ha impuesto, motivo y cantidad satisfactoria.

CLASES.	NOMBRES.	OFICIAL QTE LA HA IMPUESTO Y MOTITO.	CANTIDAD	
			Ptas.	Cénts
Cabo 1.º	N. N.	El Comandante de Subdivision por falta de aseo. . . .	"	
Sold.º de 2.ª	N. N.	El del Tercio por poca vigilancia estando de servicio nocturno.	"	"
		<i>Suma total.</i>		

Importa esta relacion la cantidad de (tanto) que se entrega en Caja para entrada en el fondo respectivo.

Fecha y firma del Comandante.

V.º B.º
(Del Gobernador.)



DEMOSTRACION del importe de la anterior policia y de la actual y comparacion entre ambas.

	PESETAS.	CENTS.
Presupuesto en un año del antiguo Tercio Civil que se abonaba mitad por el Gobierno Civil y la otra mitad por el Corregimiento.	258,420	"
Sueldo de un Capitan, cinco Tenientes y cinco Alfereces que se abonaba por el ramo de Guerra.	52,500	"
Personal de policia que pagaba el Gobierno.	24,480	"
Id. id. que pagaba fondos locales.	24,000	"
Escribientes, registros y portero.	1,250	"
Total en un año de la anterior policia.. . . .	360,650	"
Presupuesto de un año de la Guardia Civil Veterana que se crea.. . . .	354,050	"

(61)

RESÚMEN.

Importa lo que se suprime.	360,650	"
Importa lo que se crea.. . . .	354,050	"
Resulta una economía anual de.	6,600	"

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

NOTICIA de la situacion que tienen las casas-cuarteles de las seis Subdivisiones de la Seccion.

DISTRITOS.

Comandancia del Cuerpo y oficina de Vigilancia pública Central.		Calzada del General Crespo (Santa Cruz.)
1.º	Poblacion murada de Manila.	Calle de San Juan de Letran núm. 6 (Manila.)
2.º	Santa Cruz; Quiapo y San José.	Calle de Enrile al lado del puente de Urré jola (Santa Cruz.)
3.º	Binondo y San Nicolás.	Calle de Jólo al lado del puente de dicho nombre (Binondo.)
4.º	Tondo.	Calle nueva de Ilaya (Tondo.)
5.º	Sampaloc, San Sebastian y San Miguel.	2.ª calle de San Anton núm. 5 (Sampaloc.)
6.º	Hermita, Malate, S. Fernando de Dilao y Concepcion.	{ Calzada nueva que une á Malate con Paco (Malate.)

(63)

REGLAMENTO

PARA LA

**APLICACION DE LA GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA
AL SERVICIO DE INCENDIOS.****CAPÍTULO I.****ORGANIZACION GENERAL DEL SERVICIO.**

Artículo 1.º El servicio de la estincion de incendios en Manila y sus arrabales corresponde á la Guardia Civil Veterana de la provincia, que se regirá para el caso por el presente reglamento además de lo prescrito en el general de su instituto en la inteligencia de que las operaciones que practique serán exclusivamente dirigidas por el arquitecto municipal ó por los facultativos que se hallan á sus órdenes.

Art. 2.º En cada cuartel de las seis subdivisiones habrá un depósito del material necesario para este servicio y en la Casa Comandancia se establecerá así mismo un parque central para la conservacion y custodia del material más importante y para practicar las reparaciones que el uso haga indispensable en el mismo.

Art. 3.º La Guardia Civil Veterana recibirá la instruccion necesaria para prestar acertadamente este servicio y se ejercitará periódicamente en el uso y manejo de los aparatos, así como en todos las operaciones que deba practicar.

Art. 4.º Cooperarán al servicio de incendios los municipios de los arrabales con la presentacion de los trabajadores, en la proporcion que determinen los bandos de policía, acompañados únicamente del Gobernadorcillo como Jefe, del Juez de policía y de dos alguaciles por cada municipio; esceptuándose en cada caso el arrabal en que tenga lugar el incendio.

Cooperará así mismo el contratista del riego de la poblacion, presentando en el lugar del incendio cuatro cubas con sus caballos y hombres de servicio.

Art. 5.º El auxilio de los institutos armados del Ejército se limitará al servicio de conservacion del orden público y demás previstos en las ordenanzas.

CAPÍTULO II.

DIRECCION GENERAL.

Artículo 6.º Corresponde al Sr. Gobernador Corregidor de Manila.

Disponer anualmente la distribucion oportuna de los fondos consignados para las atenciones del servicio gestionar lo conveniente para llenar las extraordinarias del mismo.

Autorizar los gastos necesarios para la conservacion y reparacion del material.

Dictar las resoluciones oportunas en todos los asuntos que se refieran á recompensas á que se hagan acreedores los individuos del cuerpo.

Practicar las visitas y revistas extraordinarias que juzgue convenientes para convencerse del buen órden del servicio, del grado de instruccion de sus individuos y del estado del material.

Ejercer en el acto de un incendio las funciones que á su autoridad corresponden y puedan ser necesarias para la disposicion y ejecucion de las operaciones que el Arquitecto municipal determine como Director facultativo de ellas, establecer de acuerdo con las Autoridades Militares el cerco que deba formarse con la tropa, las consignas que deban darse á esta, la custodia de los efectos que se estraigan del lugar del accidente y reclamar de dichas Autoridades los auxilios especiales que puedan llegar á ser precisos.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes de primera y segunda eleccion y los Sres. Regidores auxiliarán al Sr. Gobernador y ocuparán su lugar en ausencia de dicha Autoridad.

CAPÍTULO III.

SERVICIO FACULTATIVO.

Artículo 8.º El Arquitecto municipal instruirá á los facultativos, que se hallan á sus órdenes en las operaciones que deban practicarse en todos los casos de incendio, asistirá con ellos á los ejercicios doctrinales que una vez por semana deberán practicarse para inspeccionar debidamente el grado de instruccion de los individuos de la Seccion y conocer con exactitud el valor de los elementos de que puede disponer en el acto de un siniestro, haciendo notar al Comandante del cuerpo los puntos en que convenga ampliar la instruccion.

Inspeccionará igualmente el estado del material en los depósitos y cuidará de la reparación y distribución del mismo, así como del buen orden de los talleres.

Autorizará la documentación mensual para el abono y justificación de los gastos de conservación y reparación del material, dará cuenta de los trabajos practicados y de las sumas invertidas en cada mes, é indicará las que deban tener lugar en el mes siguiente, redactando los presupuestos de los gastos que no puedan ser comprendidos en la distribución ordinaria á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º

En los casos de incendio se presentará inmediatamente en el lugar del accidente y dispondrá en el acto los trabajos de extinción, de corte y de salvamento que serán ejecutados por el intermedio del Comandante y Oficiales del cuerpo.

Si ocurriesen al mismo tiempo dos ó más incendios distribuirá convenientemente la fuerza, de acuerdo con el Comandante delegando sus facultades directivas en los agentes periciales puestos á sus órdenes y atendiendo personalmente al que presente mayores dificultades.

Una vez terminado el incendio tomará nota de los desperfectos y extravíos que haya sufrido el material, dispondrá lo conveniente para su reparación y dará cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido al Sr. Corregidor.

Art. 9.º Los agentes facultativos del municipio auxiliarán al arquitecto en la dirección de las operaciones cumpliendo las órdenes que de él reciban y le sustituirán en caso de enfermedad ó ausencia en el orden que determine el Sr. Corregidor.

CAPITULO IV.

SERVICIO GENERAL.

Art. 10. El Sr. Comandante del Cuerpo como Jefe inmediato del mismo es el único encargado de su mando, dirigirá la instrucción vigilará el orden y la conservación del material de los depósitos, comunicará periódicamente las órdenes oportunas para determinar clara y precisamente los servicios ordinarios que no deben ser desatendidos en los casos de incendio y por consiguiente las fuerzas que han de quedar eximidas del que constituye el objeto del presente reglamento, organizará debidamente la distribución de los

servicios y dispondrá los retenes que puedan ser necesarios en las noches de grandes iluminaciones y en las festividades de los arrabales.

En el acto de un incendio se presentará inmediatamente en el lugar del siniestro, practicará los reconocimientos con el Arquitecto municipal, dispondrá de acuerdo con este, la distribución de las fuerzas que sucesivamente vayan acudiendo al mando de sus respectivos oficiales y ejecutará las operaciones y trabajos á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 8.º cuidando de dedicar los operarios presentados por los municipios de los arrabales á los trabajos que no exijan instrucción.

Cuando ocurran dos ó más incendios procederá del modo indicado para el Arquitecto municipal en el párrafo 5.º del artículo 8.º

Terminado el accidente revistará las fuerzas de su mando anotando los individuos que hayan faltado, así como los que se hubiesen distinguido de cualquier manera y se hayan hecho merecedores de premio ó de castigo, dará nota al Arquitecto de los desperfectos ó extravíos que haya sufrido el material y dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio como sí el siniestro no hubiera tenido lugar.

Art. 11. Los oficiales ejercerán las atribuciones que les corresponden en el mando de la fuerza para reunir esta en los puntos de depósito, extraer el material, conducirlo al lugar del incendio y ejecutar los trabajos que se ordenen, reuniendo después las fuerzas y preparando la necesaria para la revista de que trata el párrafo 4.º del artículo anterior.

Art. 12. El Jefe de las fuerzas en cuyo Distrito ocurra un incendio acudirá con las que se hallen inmediatamente disponibles, al lugar del accidente, dará los correspondientes avisos y obrará por sí hasta la llegada del Sr. Gobernador ó Regidores, del Comandante ó del Arquitecto municipal desde cuyo momento solo obrará con arreglo á las instrucciones que reciba.

Art. 13. Todos los individuos del Cuerpo se hallan constantemente obligados á prestar el servicio de incendios, por lo que se presentarán en sus correspondientes Casas-Cuarteles tan pronto como tengan noticia de que ocurre un accidente, esceptuándose únicamente los que se hallen comprendidos en las órdenes de que trata el artículo 10.

CAPITULO V.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 14. Se premiará con la suma de cien pesetas la fuerza organizada que presente la primera bomba y carro de útiles siempre que no proceda del Distrito en que tiene lugar el incendio.

Art. 15. Se premiará con diez pesetas á los agentes del contratista del riego que presenten la primera cuba de las cuatro que han de acudir á los incendios con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º

Art. 16. Se dará un premio extraordinario, cuya importancia se graduará en cada caso al individuo ó individuos que se distingan especialmente ó presten algun servicio importante en el acto de un incendio. Este premio podrá concederse tambien á los obreros auxiliares que han de facilitar los municipios así como á los agentes del contratista del riego y aun á cualquier individuo de los que, en caso de necesidad pueden destinarse accidentalmente al servicio de la estincion de un incendio.

Art. 17. Los individuos que se lastimen en el cumplimiento de sus deberes quedando imposibilitados para continuarlos, disfrutarán la pensión que señalan las leyes en los respectivos casos.

Art. 18. Se rebajarán un dia de haber á los individuos libres de servicio que, cuando ocurra un incendio, dejen de presentarse sin causa justificada en sus casas-cuarteles respectivas dentro del plazo de media hora, contando desde el momento en que haga la señal de fuego la iglesia más próxima á dichos cuarteles.

Se descontará la suma de cien pesetas, á prorrata de sus haberes, á la fuerza del Distrito en que ocurra un incendio si la de los demás Distritos presenta antes que ella en el lugar del siniestro una bomba y carro de útiles con el personal correspondiente.

Art. 19. Los premios y castigos de que trata este capítulo se impondrán por el Sr. Corregidor á propuesta del Sr. Comandante.

CAPÍTULO VI.

DEL MATERIAL.

Art. 20. Con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º exis-

tirán locales de depósitos del material necesario para el servicio de incendios en las casas-cuarteles de la Guardia Civil Veterana, en las cuales se custodiará y conservará el material de cada distrito.

Art. 21. El material de cada depósito constará de

- 25 Zapapicos.
- 25 Palas.
- 25 Martillos de mano.
- 12 Hachas.
- 6 Serruchos.
- 6 Barretas.
- 6 Sistemas de garfios con sus cuerdas.
- 4 Escaleras de mano provistas de garfios.
- 1 Bomba de incendios del sistema ordinario.
- 60 Cubos de lona ó suela.
- 1 Carro tonel dispuesto de manera que pueda conducir los objetos de mayor peso y volumen.

Art. 22. El espresado material se hallará constantemente en perfecto estado de uso y dispuesto siempre para prestar servicio á cuyo fin estará dotado cada depósito de una estantería de madera para colocar los mangos útiles y herramientas que no deban situarse en el carro tonel.

- 2 Juegos de llaves para desarmar las bombas y carros.
- 2 Alcuza con aceite.
- 4 Esponjas de diversas dimensiones.
- 4 Cubos de madera.
- 2 Faroles de mano.

Escobas, regaderas, plumeros, etc. y una cantidad prudencial de cebo, grasa, pintura etc.

Art. 23. Los Jefes de las Casas-Cuarteles recibirán el material espresado y dispondrán su guarda y conservación de manera que puedan siempre responder de los efectos que consten en los inventarios, los que no saldrán de los depósitos sino en cambio de recibo, que se cuide del perfecto estado de limpieza y de uso de las bombas, carros, aparatos, útiles etc., con arreglo á las indicaciones del Arquitecto municipal á quien se dará cuenta, en sus revistas del estado del material que exija, reparaciones para su remisión al parque central, que los aparatos y útiles se hallen siempre dispuestos de manera que puedan ser extraídos del depósito tan pronto como se presente el personal destinado á su servicio; que se reciba el material despues de termi-

nado un incendio, se reconozca y desarme para su limpieza dando inmediata cuenta de las novedades que se encuentren.

Art. 24. El parque central de que trata el artículo segundo se situará convenientemente, pudiendo establecerse en uno de los depósitos suficientemente ampliado.

En dicho parque se custodiarán.

- 2 Bombas de vapor.
- 2 Ordinarias.
- 2 Carros toneles con todos sus útiles.
- 200 Cubos de lona ó suela.
- 2 Faroles de mano.
- Todo el material de respeto.
- 1 Estantería de madera para el ordenado arreglo de todo el material.
- 1 Mesa con recado de escribir.
- 2 Sillas.

Los correspondientes útiles de aseo y limpieza.

Art. 25. Para la conservacion y reparacion de todo el material se establecerá un pequeño taller de forja, ajuste, carpintería y talabartería, provisto de los útiles necesarios, será dirigido por el encargado del parque á cuyas órdenes se pondrá el correspondiente número de operarios.

Art. 26. El encargado del parque dispondrá la guardia de este del modo que satisfaga los indicaciones del art. 24.

Formará los inventarios generales y conservará copias de los especiales de los depósitos.

Llevará los libros del parque que se dispondrán de manera que acusen perfectamente el movimiento del material en todos los depósitos.

Recibirá el material que se adquiriera, lo dispondrá para prestar servicio, lo clasificará y numerará, y lo distribuirá entre los depósitos con arreglo á las instrucciones que reciba del arquitecto municipal.

Dirigirá las operaciones y trabajos de reparacion del material que se le entregue al efecto, informando al arquitecto municipal sobre las causas de deterioro del mismo.

Llevará las cuentas del taller y vigilará la buena disposicion y esmerado cuerpo del parque.

Dará cuenta mensual del estado del parque y de los trabajos practicados en el taller procurando ceñirse, para estos, á las consignaciones mensuales que se acuerden, para lo que dispondrá convenientemente el empleo del material

de respeto y presupondrá los gastos extraordinarios que deban hacerse para mantener constantemente el material en buen estado de servicio.

Acudirá á los incendios en los que prestará el servicio de las reparaciones que exija el material y puedan ser inmediatamente ejecutadas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. El Sr. Corregidor resolverá las dificultades que puedan surgir en los actos del servicio, para el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 28. La misma Autoridad dictará las disposiciones necesarias para que este reglamento pueda ser inmediatamente aplicable en tanto se practica la revision de las ordenanzas generales de policía de la poblacion de Manila.

Art. 29. El Arquitecto municipal y el Comandante del Cuerpo propondrá las modificaciones que la esperiencia demuestre deban introducirse en este Reglamento, así como las instrucciones para su mejor cumplimiento en lo relativo al servicio.

Presupuesto de los gastos que originará el establecimiento del servicio de incendios á cargo de la Guardia Civil Veterana.

Número de partes.	DESIGNACION DE OBJETOS. HERRAMIENTAS.	PRECIO DE LA UNIDAD.		PRECIO TOTAL.	
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
150	Zapapicos.	2	50	375	"
150	Palas.. . . .	2	50	375	"
150	Martillos de mano.. . . .	5	"	750	"
80	Hachas.	6	"	480	"
50	Serruchos.	4	"	200	"
50	Barretas.. . . .	6	"	300	"
				2,480	"
APARATOS, UTILES Y OBJETOS VARIOS.					
7	Bombas de incendios del sistema ordinario	2.500	"	17,500	"

(73)

2	Id. de vapor.	25,000	"	50,000	"
7	Carros toneles dispuestos de manera que puedan llevar los objetos de mayor peso y volúmen.	400	"	2,800	"
40	Sistemas de garfios con sus cuerdas.	25	"	1,000	"
30	Escaleras de mano provistas de garfios.	40	"	1,200	"
500	Cubos de lona ó suela.	5	"	2,500	"
30	Id. de madera.	2	50	75	"
12	Faroles de mano.	10	"	120	"
12	Alcuza para engrasar los aparatos.	1	25	15	"
12	Juegos de llaves de armar.	5	"	60	"
"	Esponjas, sebo, grasa, pin- tura, brochas etc.	"	"	250	"
"	Escobas, plumeros, regade- ras, etc.	"	"	125	"
"	Fragua, yunque, bancos de ajustador y carpintero con todo el utilaje correspon- diente al taller de repa- racion.	"	"	1,250	"
1	Mesa de escritorio	50	"	50	"
2	Sillas	7	50	15	"
6	Estanterías de mad. ^a comun. Objetos de escritorio, libros impresos etc.	40	"	240	"
				50	"
				<u>77,250</u>	"
	Construcion en las Casas- Cuarteles, de los cinco de- partamentos para depósito y del de parque.	"	"	20,000	"
	RESUMEN.				
	Herramientas.	2,480	"		
	Aparatos, útiles y objetos varios.	77,250	"		
	Construcciones.	20,000	"		
		<u>99,730</u>	"		

Asciende este presupuesto á la suma de noventa y nueve mil setecientas treinta pesetas.

Presupuesto de los gastos anuales que originará la aplicación de la Guardia Civil Veterana al servicio de incendios.

	Pesetas.	Cénts.
Sueldo del encargado del parque.	2,000	“
Jornal de seis operarios para el taller. {		
Dos herreros ajustadores.	3,600	“
Dos carpinteros.		
Dos talabarteros.	5,600	“
Consignacion para gastos de escritorio, conservación y reparación de todo el material.. .	2,500	“
Idem para premios.	400	“
RESUMEN.		
Personal.	5,600	“
Material.	2,500	“
Premios.	400	“
	8,500	“

Asciende este presupuesto á la suma de ocho mil quinientas pesetas.



